

ÍNDICE.		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 27 DE MARZO DE 2012.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		1
NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1452/2011	EXPEDIENTE VARIOS promovido por el señor Ministro señor Juan N. Silva Meza, en su carácter de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que consulta al Tribunal Pleno el trámite que debe seguir. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ).	3 A 21
5/2011	SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO).	22 A 68

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
27 DE MARZO DE 2012.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.**

**(SE INCORPORÓ EN EL TRANCURSO DE
LA SESIÓN)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y cinco ordinaria, celebrada el lunes veintiséis de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta, si no hay observaciones les consulto si se aprueba en votación económica **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA SEÑOR SECRETARIO.**

Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**EXPEDIENTE VARIOS 1452/2011.
PROMOVIDO POR EL SEÑOR MINISTRO
SEÑOR JUAN N. SILVA MEZA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN, EN EL QUE CONSULTA AL
TRIBUNAL PLENO EL TRÁMITE QUE DEBE
SEGUIR.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Sergio Valls Hernández, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Valls, ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Con relación a lo señalado por las señoras Ministras y los señores Ministros en la sesión del día de ayer en este Expediente Varios 1452/2011, listado bajo mi ponencia, quiero hacer algunas precisiones.

El proyecto fue realizado como se expresó ayer, conforme al criterio mayoritario del Pleno respecto de la finalidad que tienen las consultas a trámite planteadas por el Presidente de esta Suprema Corte, en ejercicio de la atribución que le confiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las cuales, según se ha sostenido por este Pleno, sólo tienen por objeto determinar el trámite inicial que debe recaer a un escrito, pudiendo consistir éste en el rechazo, en la remisión a otra autoridad o en la admisión del mismo, caso este último en el que se ordena la apertura del expediente respectivo sin

anticipar simultáneamente una posible solución de fondo, pues la respuesta del Pleno a la consulta que le ha sido planteada, se ha dicho por este Pleno, que se debe limitar estrictamente a llevar a cabo el examen preliminar que pudiera haber hecho el Presidente de la Corte con el único propósito de definir cómo lo hubiera hecho éste, el Presidente, si deben o no ordenarse las diligencias necesarias para colocar el asunto en condiciones de ser resuelto.

El asunto más reciente en el que se analizó esta cuestión, fue el Expediente Varios 489/2010, que se formó al igual que este Expediente Varios 1452/2011, como una consulta a trámite, la cual derivó en la apertura, en aquél, del diverso expediente Varios 912/2010, en el que habiéndose dado curso al escrito respectivo y definido lo que debía ser materia del fondo se emitió un pronunciamiento respecto de este último.

Lo mismo sucedió en su momento con el expediente Varios 1389/2007-PL, que derivó en la apertura del diverso expediente 3/2007, ambos bajo mi ponencia, relacionados con las facultades de revisión de la Auditoría Superior de la Federación respecto de este Poder Judicial de la Federación.

Sin perjuicio de lo anterior, de estimarse por una mayoría de integrantes del Tribunal Pleno, que el criterio hasta ahora sostenido debe modificarse a efecto de que, en un expediente de este tipo no sólo se determine el trámite que debe recaer a un escrito, sino también se emita pronunciamiento respecto del fondo de la cuestión planteada, su servidor no tiene inconveniente en hacerse cargo del mismo, partiendo como lo he hecho hasta el momento de que debe darse curso al escrito presentado por el Presidente de la CNDH, pues independientemente de la forma en que se hace del conocimiento de esta Suprema Corte el caso particular frente al que nos encontramos, no puede pasar por inadvertida, desde mi punto

de vista, la existencia de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un conflicto competencial sometido a su conocimiento que involucra el aspecto de jurisdicción que fue objeto de análisis posterior en el expediente Varios 912/2010. Hasta ahí las reflexiones que quería hacer señor Presidente, le agradezco mucho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls, señor Ministro ponente.

Bien, ya la totalidad de los señores Ministros se han expresado en relación con esa problemática derivada de esta consulta a trámite y yo quiero recordar e insistir, en tanto que se asocia con lo que tenemos que determinar, que esta consulta a trámite prevista en la ley precisamente para estos casos, ya lo hemos estado hablando y platicando el día de ayer reiteradamente, cuál era su alcance, pero la propuesta del proyecto en el Considerando Segundo precisamente establecía una consideración específica en relación al alcance de esta consulta; en la lógica de la construcción que tiene el proyecto, precisamente en la de hacer esa determinación en función de la naturaleza del oficio, al cual era evidente que no le correspondía algún trámite y solamente habría que desprender la noticia que de él se tomaba, habida cuenta de que no solicita absolutamente nada, sino simplemente da conocimiento de una recomendación que hace en un caso de relevante importancia en función de que se trata de los hechos ahí narrados y de la recomendación que hace ella, pero vinculada con una resolución de un Tribunal Federal, al resolver un conflicto de competencia del cual se podría desprender alguna responsabilidad si así se manejó, para el Estado Mexicano por el incumplimiento de una jurisprudencia o de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este aspecto fue el que llama la atención para efecto no de determinar eso, vamos, por eso no se manejó el aspecto de la regulación legal de duda, no había duda en relación con el trámite, pero sí en función de la trascendencia del conocimiento que se nos estaba dando, pues para tener algún otro trámite, independientemente del que le correspondía al oficio, tal y como se dice en el proyecto, el proyecto es la justificación que da, sabe que este es el trámite que le corresponde a este oficio donde simplemente se toma nota de ese conocimiento que se da; sin embargo, y así lo expresa el proyecto, sin perjuicio de que el trámite que corresponda sea turnarlo a otro Ministro para que abra un expediente y se haga cargo de este eventual incumplimiento de la jurisprudencia o de las dudas que de ahí se derivan, esto también relacionado con la temporalidad del inicio de vigencia por así decirlo, de los criterios interamericanos respecto del fuero militar, habida cuenta de las fechas que aquí se ha dado cuenta por parte de ustedes de los breves períodos que corren de la emisión de una resolución, de la aprobación por este Tribunal Pleno de los criterios del caso Radilla y de su eventual obligatoriedad y la duda respecto de dónde empezaba a regir esa obligatoriedad en tanto compromiso del Estado Mexicano para cumplir con esos criterios concretos del fuero militar. Sin embargo, nosotros habíamos ya analizado en otro expediente, en otro Varios que tuvimos aquí para hacernos cargo precisamente del análisis, para cumplir con la sentencia del caso Radilla y la emisión de importantísimos criterios que en la resolución de ese Varios se tomaron, y dentro de ellos inclusive que era la motivación y aquí es la justificación totalmente de la consulta a trámite en función de la diversidad de criterios que se vienen manejando, en relación con el tema fuero militar presencia de civiles, criterios a aplicar, alcance de la jurisprudencia caso Radilla, que inclusive tenemos el dato que comprueba esta situación en tanto que lo sabemos todos, semana a semana en sesión previa venimos resolviendo precisamente esta problemática que se

presenta, lo que evidencia que no es una situación clara, que hemos venido teniéndola que resolver y eso justificaba esa consulta a trámite.

Ahora, en este desempeño de la consulta a trámite, nos hemos encontrado con que están también en una eventual colisión dos criterios cercanos respecto del alcance de una consulta a trámite en función precisamente de los Varios que hemos venido resolviendo, hemos hecho frente a ellos y están ahí presentes los dos criterios, respecto de los cuales alguno de los señores Ministros, el día de ayer, pedía ya una votación, pero sin embargo seguíamos viendo las variables que tenía, pero estamos, ahora, en presencia de esa votación y es en el sentido precisamente de cuál es el criterio que va a prevalecer al responder una consulta a trámite sin más trámite o con un estudio de sustancia, para no hablar de fondo y no propiciar la confusión de la que ayer se hablaba, del fondo del asunto o del fondo de la consulta, o si había más, algo conceptual en esa consulta que hubiera de abordarse y de esta suerte tenemos, ahora lo recuerda el señor Ministro ponente, si solamente se responde al trámite o bien, además de la respuesta al trámite, se hace un análisis en el caso concreto, que también coincide con el planteamiento de la señora Ministra Luna Ramos, en el sentido que en función de los criterios, se tiene que analizar para resolver en el caso concreto, en esta consulta a trámite, cómo se debe resolver, no con absoluto, sino con la cuestión concreta de la pertinencia de la consulta, pero eso nos lleva a definir esta situación, en principio, sin más trámite, o como dice el señor Ministro ponente, ahora, el día de hoy, o como se analiza en el proyecto la sustancia de esa consulta para hacer una propuesta de trámite, esto es, o lisa y llanamente se responde el trámite, o además del trámite se hace un análisis, se hace una propuesta, que eso en última instancia podría, insisto, podría obviar el segundo paso; esto es, hacer esta remisión al Presidente diciéndole cómo tiene que resolver; no hay uniformidad de criterios, hicimos una revisión y tenemos criterios, sí,

ya añejos hablamos de dos mil diez considerando dos mil diez, añejo, el once, el nueve, el ocho, donde tenemos asuntos en los que existe un pronunciamiento sobre el sentido del trámite que debe recaer al motivo de la consulta donde se dice: El Presidente de la Suprema Corte de Justicia deberá dictar un acuerdo en el que determine desechar, etcétera, etcétera; y hay otros, donde dicen: La demanda presentada no constituye una controversia constitucional, sino una demanda de amparo indirecto y tiene que hacer, esto, esto, y aquello y lo demás allá, esto es, el Pleno cumple en sus términos al analizar la posición concreta, respecto de la declaración que se debe emitir. Hay otra, una consulta en el dos mil diez, el siete de octubre: Determinar si ha lugar a iniciar algún procedimiento para dar cumplimiento a tal determinación del Pleno, debe emitirse una declaración acerca de la posible participación del Poder Judicial de la Federación, en la ejecución de la sentencia, etcétera, etcétera; o sea, no hay uniformidad en las expresiones, en función de que cumple, como lo decía la Ministra Luna Ramos, es determinable en función del análisis del caso concreto.

(EN ESTE MOMENTO SE INCORPORA AL TRIBUNAL PLENO LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO)

No es posible emitir un criterio genérico, y aquí estamos analizando si fue genérico el criterio que nos rige actualmente o si no lo es, pero la primera pregunta a resolver, aquí, es: ¿Cuál es el criterio que debe prevalecer? el del proyecto, que retoma la situación anterior, o el que nos está, el que regía con anterioridad, o lo simplifico, solamente el que responde al trámite sin más, o aquel que, además del trámite, hace un análisis de la sustancia del caso concreto para ofrecer una propuesta al trámite.

Esa sería la situación, ya, con este resultado, nos ubicaríamos en la primera o segunda hipótesis, y en la segunda hipótesis, es donde

emergen precisamente las tres posibilidades que tendría el Presidente, y que ahora las tiene el Pleno, de reaccionar, o bien es desechando o declarando la incompetencia, o bien, ordenando abrir un expediente donde se haga cargo, que es el caso del proyecto, se está o no se está de acuerdo, esa sería la secuencia de lo que decía yo el día de ayer, de las preguntas que tenemos que resolver para ir sentando los criterios en una aparentemente sencilla consulta a trámite, porque no es el trámite ordinario, que quede claro, no es el trámite ordinario, es el trámite ordinario que ya lo sabemos qué es lo que puede pasar con un escrito de esta naturaleza; sin embargo, se advierte que hay una posibilidad de abrir un expediente donde se puedan resolver otros temas, donde se pueda –inclusive– llegar a la propuesta de una –decíamos ayer, todo es hipótesis– reasunción de competencia, es competencia delegada, hemos reasumido competencia delegada en otros casos en el Tribunal Pleno, una aclaración oficiosa de sentencia del alcance de “Radilla”, que es lo que venimos haciendo semana con semana, o sea, son varias las posibilidades, quiero decir: Las puertas no estaban totalmente cerradas para abrir una consulta a trámite y ahora está a la disponibilidad del Tribunal Pleno para que diga hasta dónde llega este alcance, a partir de los elementos que hemos venido manejando y que están a su consideración. Si no hay alguna intervención por parte de ustedes, quisiera iniciar con estas preguntas que resuelven los dos temas. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Nada más decir que voy a fundamentar mi voto, porque la simplificación que se hace no me parece del todo completa para poder significar a través de la votación ciertos puntos de vista. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra participación? Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, una pregunta nada más, a lo mejor yo no entendí claramente, pero de su planteamiento me quedó que usted lo estaba planteando para los casos concretos y no como criterios generales ¿Es así?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No. La consulta a trámite se está planteando precisamente como forma genérica de cómo vamos a abordar el asunto. Ese es el planteamiento que se hace.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el caso concreto, a partir de la promoción de la Comisión Nacional. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Cuál sería la primera pregunta señor Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La primera pregunta sería: El criterio que debe prevalecer es aquél donde solamente se responde al trámite. Señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: O sea ¿El del proyecto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, en el proyecto no solamente se responde al trámite, se responde al trámite y se analiza el fondo, se analiza la sustancia, se analiza la pertinencia, porque habla de una eventual violación o incumplimiento de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, o sea, no es simplemente el trámite. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Entonces aquí sería la disyuntiva, entre solamente el trámite o lo que dijimos en esta otra, que era rechazar la instauración, las tres posibilidades, la incompetencia o el ordenar el trámite.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto. Prácticamente es resolver el conflicto que se ha presentado en esta ocasión, respecto de los dos criterios. Si nos apartamos del criterio y retomamos el anterior –que fue una de las propuestas si no me equivoco del Ministro Cossío– si lo hacíamos así o lo manteníamos. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. Yo no creo que sea necesario abandonar ningún criterio, es que hay una consecuencia jurídica diferente cuando quien propone una respuesta a la consulta en trámite, propone que no se admita la promoción, esto tiene que decirse y tiene que decirse por qué no. La diferencia con las otras dos posibilidades, hay que enviarlo a otra autoridad por razón de competencia, ahí también podría ser esa la respuesta, pero iniciar un trámite diferente donde se tiene por presentada una pretensión y hay que sustanciarla, pues esto se hace así porque no se puede resolver de plano. Yo diría, el desechamiento por notoria improcedencia es una cuestión preliminar que no requiere sustanciación alguna, en cambio, admitir un asunto a trámite, pues se debe decir cuál es la naturaleza del asunto, a qué trámite debe obedecer, pero eso es lo que ya dice el asunto anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En la ocasión anterior, el día de ayer, la señora Ministra Luna Ramos era el planteamiento que hacía y que yo lo comparto. Yo comparto precisamente que tenemos esas tres situaciones y parten a partir del desechamiento. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente. Yo les había leído esta parte del asunto “Varios 489/2010”, porque justamente fue cuando se discutió ampliamente cuál iba a ser el contenido del procedimiento del Varios y en este se dijeron de estas tres posibilidades, o sea, se está presentando la consulta ¿Qué puede pasar? Hay que analizar el caso concreto desde luego ¿Qué puede pasar? Una primera situación es: que sea tan obvia y evidente —como lo decía ahorita el señor Ministro Ortiz Mayagoitia— que se deseche, que se deseche la petición, entonces ésa es una primera postura. La otra es: es tan evidente que no somos nosotros los competentes para resolver que se va a remitir a quien considere que es competente; entonces, estas dos cuestiones se están resolviendo de plano en el momento en que se presenta la consulta; y, la otra es: el asunto es mucho más complejo —como fue el “Caso Radilla”— el asunto es mucho más complejo, necesita de mayor estudio para poder dar respuesta; entonces qué hacer, se admite la consulta a trámite y se dice que el trámite va a ser designar un Ministro para que estudie y haga propuestas y entonces vuelva al Pleno para que en todo caso se resuelva, pero es cuando ya vamos a hacer una propuesta o una resolución de fondo.

Cuando son cuestiones que pueden resolverse de inmediato, de plano porque evidentemente como sucede en las admisiones de demandas hay causa notoria y evidente, podemos decir, de desechamiento o de incompetencia, pues en este momento se hace de plano y ya no se hace tramitación y la otra es sí lo amerita, entonces hay que tramitarlo. La propuesta del señor Ministro fue la tercera, él está tramitando y además dio resoluciones un poco de fondo, pero él se fue al tercer supuesto, se fue al tercer supuesto para que se tramite y se vaya con un Ministro y haga una propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos.

Señor Ministro Cossío y luego el Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, es que creo que estamos exactamente igual que ayer, el problema no es éste, el problema es si el proyecto trae un estudio que nos diga si es improcedente o no lo trae, lo que está planteando el señor Ministro Valls con el criterio anterior, es simplemente decir: que se mande a un Ministro, pero si en este momento tomáramos la determinación de desechar —que a lo mejor es una muy buena solución— con base en qué estamos desechando, eso es lo que debiera decir el proyecto. Eso es todo lo que estamos planteando, bueno pues entonces, votemos si se requiere o no se requiere un estudio, creo que con esa situación sale. Estamos otra vez enredando las cosas igual que ayer, si se dice en este momento que se requiere un nuevo estudio, muy bien, el señor Ministro Valls lo ha aceptado, se retira el proyecto y trae un estudio, ya verá él si es de desechamiento, si es de entrar, si es de corregir, eso se podrá determinar por él en el estudio. Si en este momento los señores Ministros creen que no es ese criterio, pues se va a decir: mándese a otro Ministro para que ese otro Ministro haga el estudio, no tenemos por qué seguir discutiendo aquí lo que otro Ministro va a poner en ese estudio, yo así de fácil lo veo. En este sentido si no quieren que se haga un criterio general, tampoco hay necesidad de hacer un criterio general, pero creo que en una cuestión de esta —para mí al menos— una cuestión relativamente simple, llevamos dos días discutiendo esto, cuando hay otros muchos asuntos con toda franqueza, creo que se puede determinar en este asunto, sale como está el proyecto o se retorna para que se haga un estudio. Creo que eso es todo y el señor Ministro Valls —yo insisto desde ayer— ya dijo que lo puede aceptar. No entiendo de verdad cuál es el problema ahora de restablecer toda la discusión del día de ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quiero hacer una moción, no se restablece la discusión definitivamente, estamos proponiendo ya puntos concretos de votación con las propuestas que se hicieron el día de ayer, que recogen precisamente los temas a votación, estos temas fueron propuestos el día de ayer, se recogieron otros y estamos nosotros precisamente tomando la votación, lo que no queremos es revivir precisamente la discusión. Eso no lo estamos haciendo, estamos solamente poniendo a consideración dos puntos concretos que llevan implícitos lo que acaba de decir el Ministro Cossío, esta situación es la que estamos haciendo y también recoge la expresión de la señora Ministra Luna Ramos, eso es lo que estamos haciendo en función de lo propuesto el día de ayer y en función de la naturaleza del trámite que estamos haciendo.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente, quiero hacer algunas precisiones o aclaraciones, no estoy proponiendo ninguna solución de fondo, absolutamente. Cuando se manda un asunto —así lo entiendo yo— a trámite por el Presidente a un Ministro, el Ministro lo que tiene que hacer es ponerse en el lugar del Presidente y proponerle al Pleno cuál es el trámite que se debe dar, pero en modo alguno yo estoy proponiendo ninguna solución y lo que decía la señora Ministra a fojas seis del expediente sujeto a discusión, están esas condiciones exactamente las mismas en el segundo y en el tercer párrafo de la hoja seis, en obvio de tiempo no lo leo.

Finalmente, éste —con todo respeto— no es un asunto de la menor importancia, al contrario, estamos fijando una posición de este Honorable Pleno en asuntos de esta naturaleza que seguramente a lo largo del año que está empezando, vamos a tener muchos o varios. Yo no creo que estemos de ninguna manera en éste ni en ningún otro caso, perdiendo el tiempo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls Hernández. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Yo desde ayer y sin ánimo de repetirlo, pero yo creo que hay asuntos que se tienen que discutir lo que se tengan que discutir y no importa el tiempo que nos lleve mientras lleguemos a la conclusión más conveniente, porque desde ayer estoy oyendo que estamos diciendo que se está haciendo circular y que se está repitiendo, pues si se tiene que hacer, se tendrá que hacer porque tenemos que llegar a una conclusión en la que todos estemos de acuerdo o por lo menos encontremos una mayoría, no creo que podamos limitar las discusiones por estas argumentaciones de que ya se dijo y no se puede volver a decir.

Para mí el trámite es una consulta que en origen debía haber resuelto el Presidente, pero que tiene la consideración de tener ciertas dudas y por eso lo somete a la consideración del Pleno.

¿Cuál sería el trámite que originalmente podía dictar el Presidente? Admitir o desechar una petición, que para mí sí existe, está en la página diecisiete transcrita, una petición de que se haga determinada cosa, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

¿Cuál es el trámite? El trámite de inicio es: Procede o no procede la petición, y para mí el trámite se resuelve diciendo precisamente que con base en la Constitución y en la Ley Orgánica, la petición es totalmente improcedente y el trámite es, deséchese. Ése para mí, así de sencillo o así de fácil lo veo yo, no hay mayor cuestión que resolver, el trámite sometido a consideración del Pleno, como deséchese la petición que sí existe, porque también —estoy de

acuerdo— mandarlo nada más a que un ponente haga a su vez una resolución que pudiera ser ésta, pues no es resolver ningún trámite, eso podría ya acordarse en general que cuando hay una duda, el Ministro Presidente lo envíe a un ponente directamente para que lo someta a trámite del Pleno.

Para mí, si nos están consultando el trámite, y el trámite pudo haber sido admitido, desechar una petición, para mí en este caso es desecharla por notoriamente improcedente, porque no se puede hacer esa petición. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Bueno, yo creo que si se propone —como el Presidente lo hizo— dar trámite, deberá decirse o deberá proponerse qué trámite, y si procede, de una vez dar respuesta en el propio Varios, viendo el caso particular, pues que se dé respuesta de una vez en el propio Varios, yo no veo por qué nos quedemos nada más en qué trámite, si en un momento dado se puede dar respuesta ya en el propio Varios.

Entonces, básicamente estaría porque cada caso particular reviste importancia y darse nada más, o decirse qué trámite procede o de una vez darle respuesta, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Yo no advierto conflicto en relación con los precedentes que se han citado, con los criterios a los que hizo usted referencia

señor Presidente, porque como ya lo mencionaba el Ministro Ortiz Mayagoitia, cada caso concreto tiene peculiaridades distintas.

Entendemos que ésta es una consulta sobre el trámite que se le debe dar a una promoción recibida y que debe ser acordada por la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; aunque se ha mencionado que en la propuesta que trae el proyecto del Ministro Valls Hernández no hay ningún estudio, yo siento que sí lo hay, la disyuntiva es: A esta petición concreta se desecha de plano o se sigue un trámite correspondiente; ésa es la disyuntiva que se le plantea al consultado, en este caso por razón de turno al Ministro Valls Hernández.

En el proyecto que estamos analizando, en la hoja treinta y tres, dice concretamente al final, los tres últimos renglones: “Conforme a lo resuelto precisamente en el expediente Varios 912/2010, y habiéndose hecho del conocimiento de esta Suprema Corte un caso particular en el que un órgano del Poder Judicial de la Federación definió una cuestión que involucra la interpretación de los mismos, resulta necesario que este Alto Tribunal emita un pronunciamiento acerca de si la resolución dictada en el Varios 912, aún siendo posterior, podría incidir en la determinación adoptada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver el conflicto competencial de mérito.” Y continúa: “Consecuentemente, para estar en aptitud de discutir y aprobar cuál debe ser la postura de esta Suprema Corte en relación con la decisión materia de la presente consulta, se está en el caso de disponer que con testimonio de esta resolución se ordene la apertura de un expediente y se envíe el asunto al Ministro al que por razón de turno corresponda para que formule el proyecto de resolución respectivo.” A mí me parece que con este análisis, claro únicamente leí la conclusión, viene precedida de todos los antecedentes del caso, pero a mí me parece que con esto se está

dando satisfacción a la consulta de trámite que se hace, aquí lo que sucede es que se han manifestado diversas posturas en donde algunos Ministros están de acuerdo con que esto se tramite y finalmente se forme el expediente y se plantee una solución, y algunos otros estamos en la postura de que aquí ni siquiera amerita que se turne y se le dé ningún trámite sino que debe ser desechada de plano la petición correspondiente.

Yo creo también que sí hay una petición concreta en este caso de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, su petición concreta es, está en la página diecisiete del proyecto, dice: “Ante la reincidencia en el tipo de conductas por las que ya fue sentenciado nuestro país, es que se considera de la mayor importancia dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que en el ámbito de su competencia se pronuncie sobre lo procedente para evitar, por una parte, tal consecuencia que eventualmente derivaría de la responsabilidad internacional que el mismo máximo Tribunal pretendió evitar con el Expediente Varios 912”.

Entonces, a mí me parece señor Presidente que la votación debiera ser a favor o en contra del proyecto, simple y sencillamente, porque trae una propuesta, satisface la consulta que formuló el señor Presidente y claro lo que está pasando es que aquí tenemos distintas visiones y distintas opiniones sobre el estudio que plantea el propio proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo. Bien, a partir de estas manifestaciones prácticamente se reconduce a su origen esta votación en función de los planteamientos que se hace, en los hechos toma el precedente, le obliga el precedente, lo determina, le da el alcance a la petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, surgió a debate aquí el desechamiento,

surgieron a debate aquí las tres posibilidades para emitir esta consulta, la naturaleza de la consulta todos revivimos, todos nos reafirmamos en el criterio que tenemos frente a las tres posibilidades y estacionada en una de ellas, está el proyecto en esta posibilidad, es el que se somete a su consideración. Tomamos votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra y porque se deseche de inmediato absolutamente esta instancia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy en contra porque creo que la consulta a trámite que hace el Presidente deben recibir una respuesta sustantiva, no de fondo, pero una respuesta sustantiva y en este caso simplemente se está generando un trámite adicional para mandarlo a otro Ministro a que realice esta respuesta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo en contra, por el desechamiento.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Como está planteada la pregunta, tengo que estar en contra porque yo también creo que el proyecto debería abordar esta parte para que el Pleno se pudiera pronunciar con elementos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: También creo que en un proyecto de consulta a trámite se tiene que presentar una solución de fondo, de tal manera que yo también votaré en contra a pesar de que creo que este caso sí amerita que esta Suprema Corte se pronuncie sobre el tema.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto y por declarar la improcedencia de la solicitud hecha por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la inexistencia de la vía legal prevista en los Códigos Procesales que rigen la actuación de esta Suprema Corte para tramitar una petición de esta naturaleza.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También en contra porque considero que la resolución de fondo que se debe emitir es desechar por la inexistencia de la vía, y desde luego de la falta de legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para hacerlo.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Estoy a favor de mi proyecto, lo hice como lo he manifestado con el criterio mayoritario de este Pleno.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Estoy exactamente en los mismos términos que el Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En contra del proyecto y por el desechamiento de la solicitud.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Por el desechamiento, creo que hay otra vía para hacerlo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos en contra de la propuesta, de la cual seis de los señores Ministros se pronunciaron por el desechamiento y cuatro porque faltó un estudio de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tenemos decisión mayoritaria por el desechamiento, luego entonces la consulta de trámite debe

resolverse ordenando al Presidente de la Suprema Corte de Justicia que emita un acuerdo. Consulto al señor Ministro ponente si lo engrosa.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con todo gusto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: HAY DECISIÓN EN ESTA CONSULTA A TRÁMITE, Y ASÍ SE EJECUTARÁ.

Continuamos señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS:** Sí, señor Ministro
Presidente. Se somete a su consideración
el proyecto relativo a la

**SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE
JURISPRUDENCIA 5/2011.
FORMULADA POR LOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA FORMULADA POR EL MAGISTRADO VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS, PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

SEGUNDO. ES INFUNDADA LA MODIFICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA A QUE ESTA SENTENCIA SE REFIERE.

TERCERO. DEBE SUBSISTIR EN SUS TÉRMINOS LA TESIS P/J. 9/96 CUYOS DATOS DE LOCALIZACIÓN Y RUBROS QUEDARON TRANSCRITOS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón señor Presidente, discúlpeme sí, yo sé que es totalmente extemporáneo, pero me gustaría que quedara en actas que formularé voto particular en el asunto anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, lo tomamos en cuenta. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Si el señor Ministro Franco aceptara que me uniera a su voto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También señor Presidente por favor, si acepta el señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Voto de minoría?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí acepto señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Voto concurrente haré.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Yo concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También yo, concurrente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Mi proyecto quedaría como voto particular por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se toma nota señor secretario. Adelante señor Ministro ponente Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente, señoras y señores Ministros, la presente solicitud de modificación de jurisprudencia, fue formulada por el Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al considerar que la Jurisprudencia P/J. 9/96, cuyo rubro es: **“SENTENCIAS DE AMPARO CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO SIEMPRE QUE ENTRE ÉSTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, DEBE SER MODIFICADA”**.

Con relación a esta solicitud en el Primer Considerando del proyecto, se estima que este Pleno es competente para conocer de

ella, en razón de que esa jurisprudencia fue emitida por este Tribunal Pleno.

En el segundo considerando se estima que el solicitante cuenta con legitimación en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo.

A continuación en el Tercer Considerando se aborda el tema de la procedencia de la solicitud. En primer lugar, porque con anterioridad a la formulación de la solicitud que dio origen al asunto que ahora se somete a su consideración, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resolvió un recurso de revisión en el que observando lo estrictamente señalado en la Jurisprudencia P/J. 9/96, decidió confirmar la sentencia recurrida en la que el juez de Distrito determinó amparar a los quejosos que ostentándose con el carácter de terceros extraños al juicio natural por equiparación, reclamaron todo lo actuado en él alegando ilegalidad en los emplazamientos practicados.

En ese asunto, el Tribunal Colegiado decidió confirmar la sentencia que amparó a los quejosos por estimar que la fe pública no desvanece el vicio que contienen las diligencias de emplazamiento reclamadas en razón de que no era creíble que los demandados hayan sido emplazados por el mismo funcionario judicial, a la misma hora y el mismo día, si tales emplazamientos se efectuaron por separado, pues es evidente que siendo actuaciones separadas aun y cuando se hayan practicado en el mismo domicilio no pudieron realizarse a la misma hora y día.

De igual manera, en estricta observancia de la jurisprudencia cuya modificación se solicita, el Tribunal Colegiado decidió que no se podía otorgar razón a la recurrente –tercero perjudicada– cuando alegaba que al menos uno de los quejosos quedó formalmente

emplazado; y que por tanto, en todo caso sólo se debió amparar a uno de ellos.

Esa decisión se basó en la consideración de que con independencia de lo legal o ilegal que pudiera resultar la diligencia de emplazamiento del quejoso referido, en el caso advertía un litis consorcio pasivo necesario entre los demandados, y de acuerdo con la jurisprudencia P/J. 9/96 los efectos de la sentencia que concede el amparo ordenando la reposición del procedimiento deben hacerse extensivos a los codemandados del quejoso cuando se encuentre acreditada la existencia de un litis consorcio pasivo necesario.

También se estima que la solicitud es procedente porque en el escrito respectivo se expresan las razones que motivan tal petición. No sé señor Presidente si quisiera usted poner a consideración estos temas previos antes de entrar al fondo del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así lo haremos señor Ministro ponente. Están a su consideración los temas procesales: Considerando Primero, competencia. Segundo, legitimación. Tercero, procedencia. Cuarto, la finalidad y los alcances de la modificación. El Quinto, ya nos estacionamos en el fondo del asunto. Están a su consideración. ¿Alguna observación en los temas procesales? Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo tendría alguna duda en procedencia –señor Presidente– que quisiera plantear.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Como se trata de una solicitud de modificación de jurisprudencia el artículo 197 de la Ley de Amparo dice que se necesita un caso concreto para que los señores magistrados puedan solicitar la modificación de la jurisprudencia de la Corte.

En este asunto el caso concreto que plantearon los señores magistrados era un juicio reivindicatorio en el que una pareja de señores José Luis Elizarraraz y Celia Rocha Pineda demandan la reivindicación de un inmueble –de una casa– a Jorge Angulo y a María Esther Elizarraraz; les demandan en juicio reivindicatorio esta casa. Esto va a un juzgado civil del fuero común en el Distrito Federal y el problema que se presenta es que aquí en el momento en que emplazan a los demandados el actuario hace el emplazamiento –lo entiende al parecer con la esposa– pero en el momento en que hace el emplazamiento en las actas –en ambas actas– siendo dos, porque una es para el esposo y otra para ella, a las actas les pone la misma hora: las once treinta –a las dos actas– y esto es motivo para que en un momento dado una vez que se vienen al juicio de amparo, el juicio se sigue en rebeldía y demandan la desocupación del bien y les dicen que deben entregar la casa a quienes les demandaron el reivindicatorio. Los demandados se van al juicio de amparo y en el juicio de amparo lo que aducen es que el emplazamiento no fue correcto y que ellos no fueron oídos y vencidos en juicio; entonces, se consideran como terceros extraños equiparables.

En el juicio de amparo les conceden el amparo con base en una tesis de la Primera Sala que dice que si los dos emplazamientos son diferentes o son a diferentes personas, pero se realizan en la misma hora esto los hace inverosímiles, porque el actuario no puede en el mismo momento emplazar a dos personas y les conceden el amparo. Y luego –ya concedido el amparo– se van a la revisión y el Tribunal Colegiado dice que el amparo tenía que haberse hecho extensivo al copropietario; es decir al esposo, porque al final de cuentas hay un litis consorcio pasivo necesario, y por tanto, tenía que hacerse extensiva la concesión del amparo y aplican la tesis del Pleno de la que ahora se viene solicitando su modificación. Lo que dicen los Magistrados es que primero se debió haberse interpretado de manera más laxa la tesis de la notificación;

y en segundo lugar, también esto da como consecuencia pues que se les tenga que conceder el amparo a los dos y entonces se le da una segunda oportunidad —dicen— al otro que sí ya fue oído y que sí se pudo haber tenido como emplazado.

Este es el caso concreto que nos están presentando y yo aquí tengo una duda y la manifiesto como tal, de que si realmente hay o no caso concreto, el problema es éste, quiero leerles la tesis que se está solicitando en modificación, la tesis dice: “SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO SIEMPRE QUE ENTRE ÉSTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO” —dice— “Los efectos de la sentencia de amparo que concede la protección federal solicitada, deben extenderse a los codemandados del quejoso quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente” y aquí viene mi primera duda, aquí viendo la demanda de amparo y viendo la revisión los dos son quejosos, tanto el esposo como la esposa, entonces no estamos en el supuesto de la tesis, la tesis se está refiriendo a que hay litisconsorcio pasivo necesario cuando uno de los dos viene al amparo obtiene la concesión y entonces se le está haciendo extensiva la concesión del amparo al que no acudió al juicio de amparo, pero no es el caso, si nosotros vemos la demanda de amparo y vemos el recurso de revisión en los dos los dos están figurando como quejosos, entonces no se da el litisconsorcio pasivo necesario porque los dos están acudiendo en su calidad de quejosos.

Entonces, esa es una primera duda en cuanto a si hay caso concreto o no, porque la tesis en realidad se está refiriendo a cuando uno de los litisconsortes nada más viene al juicio de amparo o algunos vienen y otros no, entonces sí esto se hace extensivo a los que no acudieron, pero les digo, aquí los dos acudieron,

entonces no hay litisconsorcio los dos son quejosos, bueno, sí hay litisconsorcio pero los dos son quejosos no hay por qué hacerlo extensivo a los dos les estaría beneficiando en todo caso el amparo.

Aquí es mi primera duda ¿Hay caso concreto o no hay? En realidad la tesis aquí yo creo no tenía por qué haberse aplicado no hay que hacer extensivo nada.

Por otro lado, recordarán ustedes que en el escrito en el que están solicitando la modificación, solicitaron la modificación de las dos tesis de jurisprudencia, la de la Primera Sala y la del Pleno a la que hice referencia de las notificaciones a la misma hora.

Aquí se escindió esta solicitud y se mandó a la Primera Sala una de ellas y la otra se mandó al Pleno, en la Primera Sala se resolvió y se declaró infundada la solicitud y determinaron ahí ya de manera específica resolviendo el problema diciendo que la tesis que debe de prevalecer en la de las dos notificaciones, eso ya quedó.

Lo que nos queda ahora es precisamente el resolver la segunda tesis, la del Pleno que dice: Si se debe o no analizar, pero por principios de cuentas pienso que no hay caso concreto porque no era aplicable la tesis.

Ahora, el problema que se presenta es que con posterioridad la Primera Sala resolvió otra contradicción de tesis en la que está variando el criterio del Pleno, donde dice: **LITISCONSORCIO PASIVO LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS LITISCONSORTES PARA EL EFECTO DE SER EMPLAZADO AL JUICIO NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS LITISCONSORTES Y ORDENAR SU NUEVO LLAMAMIENTO A JUICIO.**

Esto ya lo resolvió con posterioridad la Primera Sala, pero ésta es tesis de Sala, ahora el problema en que nos encontramos y es el dilema que yo tengo en este momento es que para mí no hay caso concreto para darle curso a la solicitud de modificación, pero por otro lado se está presentando otro problema en el caso que no le diéramos cauce a la modificación, porque no hay caso concreto, quedaría subsistente el criterio del Pleno pero al mismo tiempo también está un criterio distinto al de la Primera Sala que en mi opinión el distinto es el correcto, el segundo es el correcto porque evidentemente está haciéndose un análisis sobre la divisibilidad de la cosa, la divisibilidad de las cuestiones que se dan incluso dentro del procedimiento, que yo creo que eso es lo importante en un problema de litisconsorcio, la tesis de Pleno simplemente dice que al ser litisconsortes tienen que correr la misma suerte y yo creo que es un criterio muy genérico que en lo particular sí debiera analizarse con más profundidad, como sí lo hace la tesis de la Primera Sala, que fue con posterioridad.

Entonces, les presento estas situaciones que se están dando, porque a mí lo que me preocupa es que de todas maneras los dejamos en inseguridad jurídica. De todas maneras tendrían que aplicar el criterio de Pleno, pero al final de cuentas creo que el correcto es el criterio que resolvieron con posterioridad en la Primera Sala, aunque también tengo el prurito de que en este caso concreto la tesis no aplica, porque los dos son quejosos, no uno sí y uno no; y por tanto, no se da la aplicación de la tesis. Lo planteo como duda señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Para aclaración señor Presidente.

En opinión de la señora Ministra Luna Ramos, la tesis de la Primera Sala altera la sustancia de aquella otra que sustentó el Pleno, y creo que no es así. Lo que el Pleno dijo es: Que cuando se concede el amparo respecto de alguno de los demandados que están ligados por la figura de litisconsorcio pasivo necesario, los efectos de la reposición del procedimiento son para todos, pero esto no llega al extremo de que se invaliden todos los emplazamientos.

La figura de litisconsorcio da como resultado inicial de la relación procesal, la existencia de un término común; el término común corre a partir de que se haga el último emplazamiento, pero esto no quiere decir que si hay cinco emplazados y un emplazamiento está mal, se tengan que repetir los cinco emplazamientos. Basta que se repita uno de ellos para que el término común renazca para todos y se pueda presentar una contestación de demanda conveniente para todos los litisconsortes. Ése es el sentido de la resolución de la Primera Sala.

Ahora bien, no se podría aceptar que la reposición del procedimiento beneficie solamente a quien pidió el amparo y que los demás litisconsortes quedaran sujetos a una condena que no comprende a todos. Pero es una situación distinta –¡vamos!– el procedimiento se repone para todos. La sentencia que afectaba a todos por el amparo a uno, se cae la sentencia, pero no se caen todas las diligencias de emplazamiento. En el caso sí se caen porque habiéndose realizado dos diligencias de emplazamiento a la misma hora, en distinto lugar y no estando probado en autos que el actuario tenga “don de ubicuidad”, pues no hay fehaciencia de ninguna de las dos; además los dos emplazados son colitigantes y pidieron el amparo.

Creo que la resolución de la Primera Sala fue bien pensada, no es ésa la que está a discusión. Simplemente pedí hacer esta aclaración. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias.

A mí me satisface mucho la resolución de la Primera Sala, la que no me satisface es la del Pleno. Porque fíjense lo que dice la tesis de Pleno: “Por lo tanto, si se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil, a partir de su legal emplazamiento –o sea desde ahí, desde el ilegal emplazamiento está diciendo que se deja sin efecto todo– a los codemandados del quejoso en el juicio natural. O sea, aquí está diciendo, se arrastra a todos desde el ilegal emplazamiento, y aquí están diciendo lo contrario.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: ¡Perdón! señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia para otra aclaración.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Si hay un quejoso que defiende un emplazamiento porque lo estima ilegal, obviamente la sentencia se refiere al ilegal emplazamiento, no a los que hayan sido legales. Entonces, se repone todo a partir de su ilegal emplazamiento ¿De quién? De quien vino al amparo y este reponer a partir del ilegal emplazamiento del quejoso, reabre un término común para todos; para todos en conjunto, como un litis consorcio pasivo, y la tesis es muy clara: Necesario. Es una figura legal, no

aquella que voluntariamente conforman codemandados. No es el tema a discusión –insisto– solamente aclaro que fuimos muy conscientes en la Primera Sala de esta tesis.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, ésa es correcta.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: No, también la del Pleno es correcta, estamos pues destacando un alcance, sin contrariar.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente, eso sería si entramos al fondo y ya tendríamos en algún momento, ¡Ay, perdón!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, adelante, está el Ministro Aguirre en espera.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Ya lo discutiríamos si es que entramos al fondo, yo no coincido y les demostraría con la ejecutoria por qué no, pero eso si entramos al fondo, yo creo que ahorita estaríamos en procedencia, primero que nada definir si hay o no caso concreto para saber si vamos a analizar o no el fondo de esto.

Yo lo que quería era presentarles el panorama completo de lo que está sucediendo para que tengamos en un momento dado una idea de qué es lo que vamos a resolver, pero lo primero tendría que saberse a manera de duda y así lo presenté: si hay o no caso concreto, para mí no hay aplicación de la tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. El litis consorcio pasivo necesario presupone que debe de haber una sola

sentencia contra dos individuos que están en la misma situación jurídica, éste es el punto; no puede haber por ejemplo una sentencia de divorcio contra uno y no contra el otro, o están divorciados o no están divorciados, esto es claro; hay un consorcio que obliga a que la sentencia sea única, lo mismo en deuda solidaria, lo mismo en disolución de la cosa común, no puede disolverse para un comunero y los demás quedar en la propiedad indivisa; en este caso yo creo que las bondades de la tesis de la Corte son innegables.

Cuando se ordena reponer el procedimiento sus efectos deben hacerse extensivos a los codemandados del quejoso, lo que los hace litis consortes pasivos no es que los dos sean quejosos o que sea uno solo de ellos, sino su situación personal respecto al litigio del que deriva el acto reclamado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Nosotros también, incluso en alguna parte del proyecto se señala que en realidad la tesis cuya modificación se solicita no es la exactamente aplicable al caso que se resolvió; sin embargo, el planteamiento de los agravios en la revisión sí tocan a la esencia de lo establecido en esta tesis, en esta jurisprudencia del Pleno, porque el argumento central de los recurrentes en este caso, es que si bien se llevaron a cabo dos emplazamientos a la misma hora, el mismo día y en el mismo lugar, el criterio de la Sala es en el sentido de que ninguno de los dos resulta válido, y la postura de los recurrentes es que al menos uno debe resultar válido y entonces solamente debiera anularse uno, y en ese sentido dejar firme todo lo actuado en ese juicio respecto del que sí resultara válido y solamente anular el mismo juicio para el que resultara nulo; entonces, en esta medida es donde estimamos que, y en esto coincido con la señora Ministra y así lo aclaramos en

el proyecto, si bien no es una tesis aplicable exactamente al caso que se resolvió sí toca esta lógica sobre la que está estructurada la tesis en el sentido de que cuando exista litisconsorcio pasivo no puede dividirse el juicio, no puede dividirse el proceso y entonces dejar firme ya todo lo actuado respecto de un litisconsorte y ordenar reponer el procedimiento solamente por lo que respecta al otro que no fue debidamente emplazado.

Es por eso que estimamos conveniente abordar, digamos, de fondo, la solicitud de modificación porque este tema es el que trasciende a lo que resolvió el Colegiado, digámoslo así, el Colegiado dijo: Pues sí, aplicando la tesis del Pleno aunque no resulta del todo aplicable sostengo la afirmación de que no se puede dividir y dejar insubsistente el juicio nada más respecto de uno y dejarlo firme por lo que hace al otro.

¡Claro! El Colegiado expresa a través de su solicitud de modificación cierta diferencia con ese criterio y ellos lo que aparentan querer que se establezca es que sí es posible esta división; entonces, en esa medida es que nosotros entramos al fondo de esta solicitud pero también advertimos que no era una tesis exactamente aplicable al caso, y yo reitero también que la tesis de la Primera Sala complementa o precisa los alcances de la jurisprudencia del Pleno, porque si bien en la jurisprudencia del Pleno no se especifican cuáles actuaciones quedan subsistentes y cuáles no, sino solamente se dice: “Se repone el procedimiento a partir del punto donde se cometió la violación” porque eso es lo propio en una reposición de procedimiento, en este caso es a partir del emplazamiento que se advirtió que era contrario a la ley, pero quedaban, si hay litisconsortes, quedaban los emplazamientos a los demás y entonces se plateó y se dijo: ¡Ah! bueno si queda insubsistente todo lo actuado, pues entonces ya también quedó insubsistente el emplazamiento hecho al otro litisconsorte y se le

tiene que volver a emplazar de inicio a todos los litisconsortes; y entonces la Primera Sala, precisó en esta tesis que también se cita aquí en la página setenta y nueve del proyecto que, bueno, se deja insubsistente todo lo actuado y eso, digámoslo así, beneficia a todos los litisconsortes, se tiene que volver a efectuar el emplazamiento pero solamente aquel que se estimó que era violatorio de los derechos fundamentales del quejoso, pero los demás que fueron practicados en ese juicio deberían quedar subsistentes, en esa medida es que se complementó o se precisó la jurisprudencia del Pleno. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón señor Presidente, era para dejar aclarado lo de la procedencia de una vez.

Sí, bueno, coincidimos con el señor Ministro ponente que la tesis no es aplicable al caso concreto, porque aquí no se trataba de litisconsortes, es cierto lo que el señor Ministro manifiesta en relación con la solicitud de los señores Magistrados que ellos lo que dicen es: Bueno, justamente como lo que queremos es que se modifique la tesis, primero la de los dos emplazamientos al mismo tiempo, que se tenga por bueno uno, no que se desestimen los dos, entonces el otro jalaría al litisconsorte, precisamente por tener bueno uno, nada más, eso es cierto así está planteado, pero en el momento en que estamos resolviendo ya la contradicción de tesis, esa tesis de la Primera Sala quedó resuelta y dijeron que la tesis es correcta, dijeron que son inverosímiles los dos emplazamientos; entonces, ya no se liga al otro con el criterio del Tribunal, porque se iba a ligar al litisconsorte con el criterio del Tribunal si es que se hubiera determinado que la tesis de la Primera Sala que establece que los dos emplazamientos hechos al mismo tiempo son

inverosímiles, hubiera dado lugar a la interpretación que los Magistrados pedían que se dejara como subsistente un emplazamiento y el otro no, el primero, por decir, que se hubiera realizado y el otro no; entonces, eso daba lugar a la aplicación de la tesis del litisconsorcio, porque entonces ya el otro era litisconsorte, o sea, ya un emplazamiento era correcto y el otro no, pero la tesis no se modificó la de la Primera Sala, esa ya la resolvieron, ya la resolvieron y quedó tal cual; entonces, siguen siendo inverosímiles los dos emplazamientos, quedó firme esa tesis; entonces, esta tesis sigue sin aplicar, sigue sin aplicar, porque siguen siendo inverosímiles los dos emplazamientos, entonces, no hay problema de litisconsorcio, sobre todo si los dos vinieron al amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración, si no hay alguna otra observación. Tomamos una votación en relación con el tema de procedencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Es improcedente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Por la procedencia como propone el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Igual.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, es el tema de procedencia. Alguna otra observación en relación con los temas procesales, les consulto si en votación económica se aprueban. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS.**

Continuamos señor Ministro ponente con el fondo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Presidente.

En el Quinto Considerando del proyecto que se somete a su consideración, se analiza el contexto y las razones que dieron origen a la jurisprudencia cuya modificación se solicita, y después de advertir que ésta derivó de la Contradicción de Tesis 28/93, cuyo punto a dilucidar consistió en determinar cuáles debían ser los efectos del litisconsorcio en el juicio de amparo con relación al principio de relatividad, así como las razones que se tuvieron en cuenta para resolver esa contradicción de la cual emanó la jurisprudencia P./J. 9/96, se procedió al análisis concreto de los motivos por los cuales se pide la modificación concluyendo que

éstos no son aptos ni suficientes para los fines pretendidos, en razón de lo siguiente:

En relación con el argumento que sostiene que la aplicación del requisito jurisprudencial relativo a la coincidencia en la hora, debe ser interpretado de manera laxa, a efecto de apreciar si los quejosos tuvieron o no un verdadero conocimiento del juicio incoado en su contra, en razón de que no se da al juzgador la oportunidad de analizar el caso concreto, en el proyecto se estima no apto para la modificación pretendida, precisamente relacionado con el tema que acaba de señalar la señora Ministra Luna Ramos; es decir, que el asunto en el que se aplicó la jurisprudencia P./J. 9/96, se estimó que debía confirmarse la sentencia que concedió la protección constitucional a los quejosos, porque no es posible que dos emplazamientos que se efectúan por separado, en el mismo domicilio y en la misma fecha y hora, sean susceptibles de realizarse precisamente en un mismo momento.

Lo relativo al requisito jurisprudencial que determina que no puede haber coincidencia en la hora de dos emplazamientos que se efectúan por separado el mismo día, no se encuentra relacionado con el contenido de la jurisprudencia 9/96, que es la que se solicita modificar en este asunto; sino que se encuentra vinculado a la diversa jurisprudencia 1a./J. 74/99 de rubro: EMPLAZAMIENTO, LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.

Otro de los motivos en que se sustenta la solicitud, radica en el hecho de que a decir del solicitante, con la aplicación de la jurisprudencia 9/96 la reposición del procedimiento ordenada en el amparo, privilegia la garantía de audiencia y debido proceso sobre la cosa juzgada y la seguridad jurídica, en el proyecto se sostiene

que este argumento no puede dar lugar a la modificación pretendida por lo siguiente:

La garantía de seguridad jurídica a que alude el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, está vinculada al debido proceso, pues si éste no se cumple con sus debidas formalidades, ello implicará una violación al derecho mencionado, así, cuando una persona en ejercicio del derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento previamente establecido ejercita una acción en contra de otra, la sentencia que se dicte en ese procedimiento, sólo podrá adquirir el carácter de cosa juzgada si se observó el debido proceso y fueron llamadas debidamente a juicio todas las personas que debieran intervenir en él, a fin, desde luego, de dar certidumbre y estabilidad a la justicia impartida por el Estado y ésta sólo se actualiza cuando lo decidido en una sentencia adquiere carácter inmutable, lo cual sólo se logra cuando lo decidido en esa sentencia debe considerarse firme porque se han llamado a todas las partes que debieron intervenir en el juicio, conforme a la ley.

En consecuencia, si la sentencia emana de un procedimiento en el que no se cumplió con un debido emplazamiento, dicha sentencia aun y cuando se considere firme, porque en su contra ya no proceda ningún recurso ordinario, no podrá adquirir el carácter de cosa juzgada, pues lo decidido en ella todavía puede ser combatido a través de un juicio de amparo.

Bajo esas condiciones, en el proyecto se concluye con lo determinado en la jurisprudencia 9/96, en el sentido de que los efectos de la sentencia de amparo que concede la protección constitucional para que se deje insubsistente todo lo actuado en el juicio, deben extenderse a los codemandados del quejoso cuando se acredite que entre ellos existe un litisconsorcio pasivo necesario y esta circunstancia no implica privilegiar la garantía de audiencia y

debido proceso sobre la cosa juzgada y la seguridad jurídica, porque en realidad no existe cosa juzgada, en tanto que no se emplazó debidamente a una de las partes en el juicio.

Otros argumentos en que se sustenta la solicitud, radican en que a decir del Tribunal solicitante, con la concesión del amparo que ordena reponer el procedimiento, a los demandados *litisconsortes* que sí habían sido debidamente emplazados, se les otorga una doble oportunidad de defenderse y un plazo injustificadamente prolongado para ello, lo cual rompe con el equilibrio procesal, en tanto que se dan ventajas procesales injustificadas a la parte que ya había sido oída y vencida en juicio, permitiendo que en transgresión a la garantía de igualdad, una de las partes sufra un perjuicio injustificado. Al respecto, se propone que estos argumentos no pueden prosperar, porque si bien la ejecutoria de amparo que ordena la reposición del procedimiento, a efecto de que el *litisconsorte* quejoso sea debidamente emplazado a juicio, necesariamente beneficia a los *litisconsortes* que sí habían sido emplazados, ello, se encuentra justificado en el debido proceso, que busca privilegiar la garantía de seguridad jurídica y esa situación, lejos de transgredir la garantía de igualdad jurídica la robustece, porque si los *litisconsortes* se encuentran unidos por una relación jurídica única y por tanto, están en la misma situación, entonces, es imprescindible que todos los *litisconsortes* reciban el mismo trato, ya que de lo contrario, se rompería con la igualdad que debe haber entre ellos; además, al formar una sola parte demandada, los hechos que expresen en relación con la controversia, así como las defensas y excepciones que cada uno de ellos oponga, deben considerarse de manera uniforme y en el mismo tiempo procesal, ya que de lo contrario, se estaría permitiendo que todos aquellos que guardan una misma situación jurídica en el proceso, reciban un trato desigual. Además, se estima que ello no significa que se transgreda la garantía de igualdad en perjuicio de la parte actora, porque la reposición del procedimiento no sólo es para la parte demandada,

sino que también es para la actora, de manera tal, que esa reposición no da ventajas indebidas a favor de la parte demandada, aunado a que jurídicamente no es posible que el procedimiento que es uno solo, sea dividido, dejándose insubsistente para el *litisconsorte* quejoso y subsistente para el resto de los *litisconsortes* que sí habían sido llamados debidamente a juicio, pues sería tanto como dividir la continencia de la causa, y considerar lo contrario, no sólo infringiría la garantía de igualdad, sino que además en algunos casos implicaría transgredir la garantía de legalidad, que busca privilegiar o respetar a la citada garantía de igualdad o derecho de igualdad.

Finalmente, a decir del solicitante, con la aplicación de la jurisprudencia, cuya modificación se solicita, se declara la nulidad de un juicio en el que fueron satisfechas las exigencias legales en relación con el emplazamiento, sin que se pueda decretar su validez; no obstante que en el proyecto que motiva la petición de modificación, la razón por la que no se decretó la validez de ninguno de los emplazamientos efectuados a los dos codemandados *litisconsortes* fue porque con apoyo en el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 74/99, no se consideró razonable ni creíble el hecho de que dos actas de emplazamiento realizadas a distintas personas se hayan efectuado el mismo día y a la misma hora; no obstante, en la jurisprudencia 9/96 –cuya modificación se solicita– no se analizó el tema de si es o no creíble el hecho de que en dos actas de emplazamiento realizadas a distintas personas, se hayan efectuado el mismo día y a la misma hora, motivo por el que tampoco procedería la modificación respectiva.

Además, al resolverse la Contradicción de Tesis 258/2010, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión ordinaria de uno de junio de dos mil once, ya determinó que si bien la reposición del procedimiento, como efecto de la concesión

del amparo a uno de los *litisconsortes*, por no haber sido emplazado o por no haberlo sido legalmente, necesariamente beneficia a los demás, y dicha reposición no puede alcanzar a los emplazamientos que se hayan realizado legalmente.

Con base en las anteriores argumentaciones, se propone a este Tribunal Pleno declarar procedente pero infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia, debiendo subsistir en sus términos la jurisprudencia P/J. 9/96. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro ponente. Está a su consideración. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, bueno, obligados por la votación mayoritaria, aunque no haya caso concreto, vamos a entrar a la modificación; entonces, acá creo que lo que está proponiendo el señor Ministro Pardo en el proyecto, está contestando de alguna manera lo que dicen los Magistrados. A mí no me preocupa tanto eso, para mí el problema fundamental es que sí hay discrepancia entre la tesis de Primera Sala y la de Pleno, les leo esta parte de la ejecutoria dice: “Por lo tanto, es correcto que el fallo protector confirmado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, no sólo beneficia al quejoso demandado, sino también a los codemandados de ésta cuando se trata de un litisconsorcio pasivo necesario, ya que el llamamiento a juicio a todos y cada uno de los demandados, constituyen efecto inmediato de lo decidido en la sentencia de amparo”. Entonces, no es cierto que se quedan emplazados los que ya estaban, es para que emplacen a todos, y en el otro criterio no, en el otro criterio lo que se está diciendo es litisconsorcio pasivo. La concesión del amparo a uno de los litisconsortes para el efecto de ser emplazado a juicio no tiene el alcance de dejar insubsistentes los emplazamientos de los demás litisconsortes y ordenar su nuevo llamamiento a juicio. Siento que

aquí sí hay una discrepancia de criterios, en una está diciendo que sí se llamen a todos y en otra claramente se está diciendo que los que ya estuvieron llamados ya no es necesario. ¿Qué involucra? Nada más la reposición del procedimiento.

Ahora ¿qué es lo importante? creo que aquí se está haciendo un análisis muy detallado de lo que es la figura del litisconsorcio. La figura del litisconsorcio puede ser voluntaria, puede ser necesaria. Aquí estamos en la necesaria, en la necesaria evidentemente lo que importa es que la propia ley está determinando cuándo estamos en presencia de un litisconsorcio pasivo necesario, y aquí el problema de todo es, primero que nada, determinar la indivisibilidad de la cosa, si determinamos la indivisibilidad de la cosa se da el litisconsorcio por la necesidad de una sentencia única para todos los litisconsortes, pero además hay indivisibilidades procesales que ¿Cuándo estamos en presencia o no de una indivisibilidad procesal? Para efectos de emplazamiento ya vimos que no. Es perfectamente divisible, tan es perfectamente divisible que se emplaza a cada uno en particular.

Ahora, ¿Qué es lo que vuelve a ser una cuestión común? El término para la contestación de la demanda que corre ¿Cuándo? A partir de que todos están emplazados; entonces, por esta razón, creo que el análisis que se hace de la figura del litisconsorcio tomando en consideración la indivisibilidad de la cosa y la indivisibilidad de los términos procesales que se dan cuando se trata de un litisconsorcio pasivo necesario, se están dando en el criterio que dio con posterioridad la Primera Sala, que en mi opinión sí es contrario al del Pleno, porque en el Pleno sí se está obligando al emplazamiento a todos y en el de la Primera Sala se está diciendo que los que ya están emplazados ya quedaron emplazados, no es necesario volverlos a emplazar; entonces, para mí ésta es la corrección que se debe de hacer, para en un momento dado unificar el criterio

porque evidentemente van a tener que aplicar el criterio del Pleno porque es el de mayor jerarquía, pero creo que sí es el momento, si es que ya vamos a analizar la determinación que se da en esta tesis, pues es el momento de recomponer esta situación con base en un análisis más profundo de lo que es el litisconsorcio pasivo necesario, pero sobre todo determinando cuándo hay indivisibilidad de la cosa, cuándo no la hay y cuándo en un momento dado hay indivisibilidad o no para los términos procesales que se dan durante el procedimiento correspondiente. Esto lo hacen en este asunto y creo que sería, desde mi punto de vista, el modificar el criterio para que quede el que tienen ahorita en la Primera Sala. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, pienso que si es cierto —y parece que sí lo es— que la Primera Sala resolvió en contra de una tesis del Pleno; lo primero que necesitamos hacer es reconocer que no podía hacerlo y que carece de significación jurídica alguna esa interpretación de la Primera Sala contraria a una jurisprudencia del Pleno.

Segundo. Probablemente el mérito de las argumentaciones que llevaron a esa tesis a la Primera Sala a hacer lo que hizo, valga la pena retomarlo y poner aquí en esta sede Pleno a prueba lo que se dice en esta propia tesis, que es jurisprudencial: **“SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ELLOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO”**.

Para mí esta tesis es de innegable bondad, porque los términos que deben seguirse son términos comunes, las representaciones son comunes; eso no quiere decir que los consorciados tengan que plegarse a lo dicho por el representante común, siempre, no es sujeto de válida expresión de voluntad a ellos en forma contradictoria a la peculiar instrucción que dé el consorciado al representante común, simplemente es sabedor único para ciertas cuestiones procesales y ciertas etapas, pero finalmente de qué se trata aquí el juego. Que todo corra común y discurra común en cuanto a oportunidades probatorias y otros hitos procesales identificados plenamente por todos ustedes, que no voy a repetir, y por tanto, que se caiga el emplazamiento, pues que se caiga, que se les emplace a todos juntos, no pasa nada, al contrario, esto le da una solución de continuidad procesal y de orden procesal en pro de la seguridad jurídica de consorciados y actores. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo quería, señor Ministro Presidente, manifestar que en esta contradicción de tesis yo realicé un voto concurrente, al cual, son dos pequeñas hojas, me gustaría darle lectura.

“Compartí muchas de las consideraciones, sin embargo,” no todas, —en mi opinión— “en esta contradicción de tesis se debió diferenciar entre el emplazamiento y sus efectos, toda vez que si bien” —éste fue el voto concurrente— “se comparte que el hecho de que no se haya emplazado correctamente a uno de los litis consortes, el efecto de la concesión del amparo para corregir esta omisión, no debe ser el dejar insubsistentes los que sí fueron realizados legalmente, sí deben destruirse sus efectos, toda vez que en este caso, los demandados se encuentran vinculados de forma

indivisible entre sí con el derecho litigioso y la oportunidad que tienen para contestar la demanda, va relacionada precisamente con el interés común que tienen como demandados en el juicio, lo cual los obliga a litigar unidos por ejercer en estos casos la misma excepción o defensa. Esto al derivar de la misma relación jurídica material o sustantiva.

Por tanto, el hecho de que la concesión del amparo sea para el efecto de reponer el procedimiento a favor de la parte que no fue emplazada, debe tener el efecto de dejar insubsistente uno de los efectos del emplazamiento pero respecto de todos los litis consortes, el de informarles a los demandados que tienen la carga procesal de contestar la demanda ante el juez que los emplazó, lo cual les dará oportunidad a los litis consortes de ponerse de acuerdo en la defensa que tendrán y por tanto, en las excepciones que podrán oponer, ya con toda la información necesaria para una defensa adecuada.

Lo anterior en virtud de que —como ya se dijo— los demandados se encuentran vinculados de forma indivisible en cuanto al derecho material se refiere, y tienen la obligación de defenderse de manera conjunta, por lo que el mencionado vínculo debe quedar reflejado al momento de contestar la demanda en la unidad con la que se debe manifestar dicha contestación, toda vez que incluso ellos quedarán compelidos al nombrar un representante común, y de no hacerlo el juez les asignará uno.

Consecuentemente, el hecho de que el emplazamiento se realice de manera independiente, no trae como consecuencia que los litis consortes emplazados legalmente no se encuentren en un estado de indefensión que remediar, pues no tendrán una defensa adecuada al no existir unidad en su defensa, lo cual se refleja en diversos escritos de contestación de demanda, ni tener los

elementos necesarios para su defensa al no contar con los elementos que pueda aportar él o los litisconsortes que no fueron correctamente emplazados, y que en virtud del efecto del amparo se ordenó la reposición del procedimiento. Estas fueron las razones por las cuales a mí me pareció que debería ser un voto concurrente en relación precisamente con los efectos del amparo en tratándose de un mal emplazamiento a uno de los litis consortes, y por supuesto en este caso yo sostendría esta situación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo creo que hay un problema previo que han abordado la Ministra Luna Ramos y el Ministro Aguirre, y es efectivamente cuál es el alcance de la decisión del Tribunal Pleno que se dictó en enero del noventa y seis, bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero, justamente, que es el que estamos aquí discutiendo.

En la parte intermedia de la tesis dice: “Por lo tanto, si se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado en un juicio ejecutivo mercantil a partir de su legal emplazamiento, las consecuencias de dicha resolución sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural, en tanto que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo”. Salto una cosa y dice: “Ya que en el caso contrario se haría nugatoria la concesión de la protección constitucional sin que esto implique infracción al principio de relatividad de las sentencias.” A mí me parece que de la lectura de esta tesis lo que se quiso decir en su momento por el Tribunal Pleno, es lo que han comentado la señora Ministra Luna Ramos y el Ministro Aguirre, que es efectivamente, se da esta condición de afectación y efectivamente

se cae la totalidad de los emplazamientos. Entonces, éste me parece que es el primer tema que tendríamos que analizar.

Lo que la tesis de la Segunda Sala, la Contradicción de Tesis la 258/2010, dijo específicamente que no tiene el alcance de dejar insubsistente los emplazamiento de los demás litis consortes y ordenarse a un nuevo llamamiento a juicio. Independientemente de si estamos de acuerdo o no con la tesis de la Segunda Sala, aquí lo que se está presentando es que entre el Pleno y la Sala hay una relación de continuidad o hay de plano una contradicción en estas dos determinaciones. Yo creo que esto sería lo primero que tendríamos que establecer, nos parece adecuado el criterio del Tribunal Pleno, y para poder saber si es adecuado el Tribunal Pleno y accedemos a la modificación que se nos está planteando, tendríamos que precisar efectivamente cuál es el alcance; yo leo las tesis en el sentido de que se está cayendo la totalidad de los emplazamientos ¿Por qué? Porque si no, no tendría sentido haberse metido en la propia tesis hablar de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo respecto de personas que no acudieron al juicio, si sólo se hubiera querido decir que se cae el emplazamiento del que vino a juicio, pues para qué se meten con todo este tema de la relatividad de la sentencia, justamente dice: “Cayéndose todos los efectos y deparando efectos para todos, se hace la salvedad en la tesis del año noventa y seis, en el sentido de decir: Y esto no afecta la relatividad de los efectos”.

Yo creo que aquí hay un punto importante antes de seguir avanzando en el sentido de decir cuál es el alcance de la tesis; decía hace un rato el Ministro Ortiz Mayagoitia un punto importante, la tesis de la Primera Sala es una mera continuación, es una mera puntualización de la tesis del Pleno o no. Yo creo que no, yo creo que hay este problema que dice el señor Ministro Aguirre en el sentido de que muy probablemente la Primera Sala introdujo en

contra de este criterio del Pleno algunos elementos adicionales, pero sí insisto, creo que al hacerse énfasis en que los beneficios alcanzan a los codemandados en el juicio que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia y ello no implica infracción al principio de relatividad, sí se está determinando que este es un efecto general, digámoslo así, anulador de todos estos elementos para que se puedan dar estas modalidades que decía el Ministro Aguirre.

Yo creo que esto señor Presidente podría ser un primer punto de discusión sobre qué efectivamente es lo que dice la tesis del Pleno, y a mi parecer sí se caen, en este criterio, no quiere decir que esté de acuerdo o no con ello, simplemente creo que sí se cae la totalidad de los emplazamientos relacionados en estas condiciones. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una aclaración del Ministro Sergio Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, muchas gracias. Quiero aclarar lo siguiente, en mi afirmación de que posiblemente una de las Salas fue en forma incoincidente con una tesis del Pleno, no hay reproche alguno, quiero que se entienda lo siguiente: Nos manejamos con cerca de cuarenta mil voces o criterios vivos, o sesenta mil, hay quien lo dijo, y así es el sistema, y qué le vamos a hacer. Cualquiera de las Salas puede incidir en cuestiones así, y hay que salir adelante, es lo importante. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo estimo que no hay ninguna contradicción entre el criterio de la Primera Sala y el criterio del Tribunal Pleno; y si bien

es cierto lo que dice el señor Ministro Aguirre Anguiano, que tenemos muchos criterios de Pleno, de Salas, y en ocasiones se nos puede pasar por alto alguno, incurrir en una contradicción involuntaria, no es el caso.

En este caso, al resolver este criterio, la Sala analizó con mucha puntualidad el criterio del Pleno para saber si estaba permitido dentro del criterio del Pleno establecer una postura como la que sostuvo la Sala; lo cierto es, que el criterio de Pleno lo que dice es: Que se deje insubsistente todo el procedimiento hasta el momento inmediatamente anterior del ilegal emplazamiento, y que esto beneficia a todos los codemandados. Este es el criterio, lo que se plantea en la Sala es: Este beneficio a los codemandados incluye anular también emplazamientos debidamente hechos o el procedimiento se repone hasta el momento inmediatamente anterior al ilegal emplazamiento, y dejando subsistentes los otros emplazamientos que se hicieron debidamente; es decir, se repone todo el procedimiento, el beneficio es idéntico, el que dice el Pleno, simplemente se hace más específico, más detallado el criterio del Pleno para un caso concreto; lo cierto es que el Pleno no se pronunció sobre eso, simplemente dijo de manera general: Se repone todo el procedimiento.

En la Sala dijimos: Esta reposición del procedimiento a la que alude el Pleno, entendemos por economía procesal y por mayor facilidad que no incluya emplazamientos debidamente hechos, que pudieron haber sido –incluso– anteriores al emplazamiento ilegal; de tal suerte, que creo que los dos criterios no sólo no son contradictorios sino en mi opinión son complementarios.

Así se pensó en la Sala cuando lo discutimos, este criterio de la Primera Sala es consciente, no fue accidental; y además, fue una reflexión de los integrantes de la Sala que no sé, no tengo el dato,

pero creo que fue unánime, en el sentido de que no había esta contradicción con el criterio del Pleno, sino por el contrario estábamos afinándolo, detallándolo, continuando en esta evolución para darle el mayor beneficio tal como sostuvo el criterio adicional el Pleno; de tal suerte, que al no haber esta disparidad, al menos desde mi punto de vista, y al no haber tampoco desde mi perspectiva argumentos para que se modifique el criterio del Tribunal Pleno entendido así, estoy con el sentido del proyecto Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente, yo también estoy de acuerdo con el proyecto, no veo tampoco una contradicción entre ambas tesis; de alguna manera, como lo expresó el Ministro Ortiz, en todo caso, la tesis de la Primera Sala, si bien lo precisa con mayor claridad y lo señala, en la tesis de cualquier manera que se está sometiendo a revisión, se da por presupuesta esta cuestión de que el emplazamiento ilegal es el que se tiene que afectar, sólo el emplazamiento ilegal, no los emplazamientos que están bien hechos.

Para mí no existe ni una contradicción ni una falta en la tesis que se está revisando ahora; pero además, quisiera mencionar que la propuesta del Tribunal Colegiado de la modificación no tiene que ver ni siquiera con el emplazamiento como lo estamos ahorita analizando, sino que el Tribunal Colegiado pide es que el procedimiento desarrollado por aquellos que fueron debidamente emplazados quedara subsistente y que sólo se repusiera el procedimiento para aquél que fue mal emplazado.

Ese es el tema que se sometió a consideración en esta Solicitud de Modificación de Jurisprudencia, ya está siendo ahora más objeto de

discusión la cuestión de que si el emplazamiento es también parte o no del efecto de la sentencia que se dicte al respecto. Yo entiendo que no, la propia tesis del Pleno que se está revisando dice expresamente que es en relación con el emplazamiento ilegal que se hubiera hecho, para mí eso me deja muy claro que los que no son los ilegales pues desde luego quedan subsistentes y el procedimiento no puede involucrarlos a ellos también –la nulidad de esta parte del procedimiento– en cambio, en cuanto a la propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo en relación con que no puede quedar firme una parte del procedimiento para unos y modificarse para otros, yo estoy absolutamente de acuerdo, el procedimiento tiene que reponerse para todos; desde luego, haciendo correctamente el emplazamiento para uno y subsistiendo –como lo dice ahí sí expresamente la tesis de la Primera Sala– los emplazamientos correctamente hechos a las demás partes; de tal manera que lejos de contradecirse yo creo que se complementan y queda muy claro ya ahora el sentido con las dos tesis. Insisto en que además para mí éste no es el motivo de la Solicitud de Modificación –la cuestión del emplazamiento– sino solamente la cuestión de si debe subsistir lo ya desarrollado a quienes fueron emplazados debidamente. Gracias señor Presidente

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Señora Ministra Luna Ramos la estamos dejando al final.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Bueno, sí efectivamente lo que estamos comentando ahorita el señor Ministro Cossío y yo no está dentro de la solicitud de los señores magistrados, me queda muy claro. Ahora, tenemos muchísimas tesis tanto de Pleno como de Sala que en el momento en que estamos resolviendo respecto de algún problema de contradicción de criterios o de modificación este Tribunal tiene

expedito el derecho de determinar el criterio que deba prevalecer, independientemente de que coincida o no con lo que solicite; entonces eso por una parte.

Por otra, si quieren que la ejecutoria diga lo que no dice, bueno, eso ya no lo puedo controvertir, pero quiero leerles lo que dice la ejecutoria, porque en realidad a mí sí me parece que estamos partiendo de algo que se está suponiendo. Yo quiero leerles lo que se dijo en la ejecutoria, dice: “Es apropiado el anterior criterio en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo. Las sentencias que se pronuncien en el juicio de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, en el particular el que la sentencia de amparo establezca que se deja insubsistente todo lo actuado en el juicio natural de donde emanan los actos reclamados y se emplace debidamente al quejoso y se llega implícitamente a beneficiar al codemandado o codemandados es porque existe un litisconsorcio pasivo necesario, y como acertadamente dijo el Segundo Tribunal Colegiado es requisito sine qua non tal cosa.” Como ya quedó establecido en párrafos precedentes la litisconsorcio es tal cosa.

Pero dice: “Por tanto, es incorrecto que el fallo protector confirmado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil no sólo beneficia al quejoso demandado sino también a los codemandados de éste cuando se trata de un litis consorcio pasivo necesario, ya que el llamamiento a juicio a todos y cada uno de los demandados constituye un efecto inmediato de lo decidido por la sentencia de amparo.” No está diciendo que por el juicio natural, por la de amparo.

Luego dice: –lo que dice el Código Federal– “Por lo tanto, si en el juicio de garantías se detecta una violación de procedimiento y se diera esta circunstancia, evidentemente esta disposición del Código Procesal Civil complementa la idea de que es indispensable reponer el procedimiento en cuanto a todos los litisconsortes, no existe infracción al principio de relatividad, vuelve a decir lo mismo, luego dice: “Por el contrario si no se llama a juicio a los codemandados del juicio natural que a la vez no fueron quejosos —yo creo que más claro que esto no puede ser— se haría nugatorio el cumplimiento de la propia sentencia de amparo”; o sea, hay que llamarlos a juicio aunque no hayan sido quejosos, de todas maneras se repone el procedimiento para ellos, lo cual es incorrecto porque no es problema de cumplimiento de amparo, si no fueron quejosos y no los hubieran llamado no pueden ir a la queja reclamando que los llamaran, porque eso no es motivo del cumplimiento porque ellos no fueron quejosos en el juicio, pero aquí están diciendo que sí porque es parte del cumplimiento el llamarlos.

Entonces, cómo vamos a decir que no dice eso la ejecutoria, dice: Lo anterior es así, ya que para el cumplimiento de la sentencia de amparo la autoridad responsable en este caso el juez de primera instancia, debe realizar todos los actos necesarios para lograr ese objetivo y que sean consecuencia imprescindible del fallo protector y que en el caso que se comenta sea el de emitir una nueva sentencia en el juicio ejecutivo mercantil conforme a derecho proceda. Por lo tanto, el llamar a juicio ordinario mediante el emplazamiento respectivo a los codemandados del quejoso —digo más claro ni el agua— que no fueron parte en el juicio de amparo —así lo dice claramente— no deriva de que a ellos se le hubiere concedido la protección federal y se afecte el principio de relatividad de la sentencia de amparo, sino que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia constitucional, ya que

en caso contrario se haría nugatoria la concesión del amparo constitucional. Pues cómo no va a decirse en la ejecutoria que se emplace a todos.

Ahora, el criterio de la Primera Sala dice: No, no hay necesidad de emplazar a todos, solamente al que no hubiere sido emplazado, cómo no va haber contradicción de criterios, claro que la hay y cómo llegan a esa conclusión, en un análisis más detallado porque aquí no se está analizando detalladamente lo que es la figura de litisconsorcio, nada más se dice que no afecta el principio de relatividad de la sentencia, pero nunca se está estableciendo cómo se determina, cuándo hay indivisibilidad, si es indivisibilidad de la cosa, si es indivisibilidad de las cuestiones procesales, qué es lo que nos dice el Código en cada caso. En la sentencia del señor Ministro Pardo, nos está transcribiendo muchísimos artículos de muchos códigos civiles y donde vemos que incluso los plazos y la determinación de términos comunes no son iguales en todos los códigos civiles.

Es mi opinión y yo quisiera cuando menos manifestarles que creo que en la sentencia se está diciendo otra cosa de lo que se está pretendiendo decir que dijo, no, no, sí dijo claramente que se emplace a todos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Decreto un receso para regresar a escuchar al Ministro Ortiz Mayagoitia y al Ministro Luis María Aguilar.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente.

En primer lugar, felicito muy sinceramente a la Ministra Luna Ramos por su acuciosidad, ella fue a la ejecutoria en la que el Pleno sustentó esta Jurisprudencia 9/96, para decir que en alguna parte se habla de que hay que emplazar a todos los demandados que conforman un litisconsorcio activo.

Sin embargo, quiero significar que la tesis que se deriva de cualquier asunto –en el caso es jurisprudencia– es un extracto de lo esencial del criterio jurídico sostenido en el asunto, a esto le damos una redacción separada de la ejecutoria. Aparece en las publicaciones oficiales con un texto que es lo que hemos entendido que se debe respetar.

Y analizado el texto de la jurisprudencia que aparece en las páginas cincuenta y dos y cincuenta y tres del proyecto, ya se ha destacado. Jamás se dice que se deben repetir todos los emplazamientos, inclusive aquellos que hubieren estado bien hechos. De lo que se habla es: Se deje insubsistente todo lo actuado en un juicio ejecutivo mercantil, a partir de “su” –“su” en singular– ilegal emplazamiento.

Por esto, partiendo de este contenido de la tesis aprobada por este Tribunal, es que en la Segunda Sala hicimos la consideración de que se trataba: Insubsistencia del emplazamiento respecto del cual se concede el amparo, pero no de todos los otros que estuvieran bien hechos, y esto lleva a la reposición del procedimiento, que da

oportunidad a todos a contestar la demanda dentro del término común.

Entonces, tiene razón la señora Ministra Luna Ramos, en cuanto a la lectura que nos da de la ejecutoria. Vi la tesis –lo digo públicamente– no acostumbro la revisión de las ejecutorias porque no hay un apego literal y puntual entre el criterio que recoge la tesis y el contenido integral de la jurisprudencia.

En ese sentido sostengo que la tesis publicada y aprobada por el Pleno, la interpretación que hizo la Primera Sala y la precisión de que sólo se invalida el emplazamiento casado en el juicio de amparo, no hay contradicción, hay complementación. Y en eso, creo que estábamos en libertad de hacerlo así, dado que no había un texto aprobado, vinculante para los tribunales. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señor Ministro Luis María. Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Exactamente, todo lo que dice el Ministro Ortiz Mayagoitia me parece adecuado, incluyendo la felicitación a la señora Ministra Luna Ramos, para que no quede duda.

Creo que la circunstancia es así, la tesis no es contradictoria con la de la Primera Sala. La Primera Sala tiene el beneficio de haberlo complementado de manera expresa, pero incluso, si se llegara a aprobar el proyecto de la propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo, no estaría desconociendo este punto, al contrario, como parte del texto de esta propuesta, está precisamente la argumentación en la parte final, en la página setenta y nueve, de la tesis de la Primera Sala que así lo dice. Recoge esta

argumentación, así lo expresa y hasta lo resalta con “letra negrita” y señala precisamente: Que dicha reposición no puede alcanzar a los emplazamientos que se hayan realizado debidamente.

De tal manera que no sólo no es contradictoria o es extraña esta propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo a la tesis de la Primera Sala, sino que si lo aprobáramos, estaríamos aprobando este texto en el que se recoge esta argumentación en la que se señala esta precisión, y por lo tanto, estaríamos haciendo, digamos, concordantes las dos posiciones tanto la del Pleno como de la Primera Sala en un sentido complementario en la que no quedara lugar a dudas a partir de esta resolución de este Pleno que el efecto no involucra, desde luego a los emplazamientos que están debidamente hechos, por eso a mí me queda claro que el proyecto es correcto y que reúne todas las condiciones, analizó todos los aspectos posibles, tomó en cuenta el contenido, inclusive del criterio de la Primera Sala, y por eso yo estoy absolutamente de acuerdo con la propuesta. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Muy brevemente, porque como siempre en estos debates hay visiones diferenciadas, inclusive sobre los textos, y le pedí a la Ministra Luna Ramos el suyo para que no hubiera confusiones de que pudiera ser o no. En el punto sexto, al que se refirió la Ministra Luna Ramos, en donde están las consideraciones, el punto sexto inicia: “Ahora bien, con base en los elementos precisados en el Considerando anterior, debe concluirse que en el caso debe prevalecer la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito”, que es la consideración del Pleno en su resolución, inicia la narración.

Me voy a unos párrafos, les pido me disculpen que me voy a extender un poquito pero vale la pena porque yo creo que son dos cosas diferentes las que se están tratando: una es el emplazamiento y otra es que los actos queden sin efectos a partir del debido emplazamiento, dice la resolución del Pleno: “El juez constitucional determinó que no obstante que el juez responsable en el auto exequendo, entre otras cosas ordenó el emplazamiento de ambos demandados porque consideró que esa disposición nunca se cumplió respecto de Noé Treviño Peña, considerando que si el peticionario de amparo no fue emplazado al juicio promovido en su contra, y por ende, no tuvo oportunidad de ocurrir a contestar la demanda, a oponer excepciones, a ofrecer pruebas y hacer valer los recursos y medios de defensa que otorga la ley, es incuestionable que ante esa falta de emplazamiento se violaron en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que determina concederle el amparo y protección de la justicia federal para que el juez ordinario deje insubsistente todo lo actuado en el juicio de origen a partir del acuerdo, en el que en su caso hubiera tenido por acusada la rebeldía a Noé Treviño Peña hasta la sentencia de remate, inclusive, sólo en cuanto se refieren al mencionado quejoso, y emplazándole debidamente, reponga el procedimiento respecto al aludido agravio”. Esto es lo que señaló el juez.

El quejoso en contra de esta resolución interpuso recurso de revisión en virtud de que consideró que la sentencia recurrida en lugar de haberse limitado a conceder el amparo y protección de la justicia federal que fue solicitada por Noé Treviño Peña, dispone que solamente se deje insubsistente lo actuado en el juicio de origen respecto del quejoso mencionado, lo que hace imposible que se llegue a cumplir el fallo protector porque al tratar de ejecutar la sentencia la autoridad responsable se va a encontrar ante la

imposibilidad de hacerlo porque ya se agotó el procedimiento del cual emanaron los actos reclamados, y continúa el párrafo.

Y luego dice: “El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil –ésta es una consideración del Pleno– acertadamente sostuvo que el fallo recurrido es legal y establece que se deje insubsistente todo lo actuado en el juicio de donde emanan los juicios reclamados y emplace debidamente al quejoso Noé Treviño Peña hasta la sentencia de remate inclusive, tal situación no desnaturaliza ni hace imposible que se llegue a cumplir el fallo protector de la justicia federal, porque si se llega implícitamente a beneficiar a Amparo Naranjo de Treviño por la reposición del procedimiento ejecutivo mercantil, ello se debe a que por la propia naturaleza de los documentos exhibidos como fundamento de las acciones ejercitadas en el juicio de primera instancia existe litisconsorcio necesario”.

Es apropiado el anterior criterio en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, las sentencias que se pronuncien en el juicio de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales que lo hubieran solicitado limitándose a ampararlos y protegerlos si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, en el particular, el que la sentencia de amparo establezca que se deje insubsistente todo lo actuado en el juicio natural de donde emanan los actos reclamados y se emplace debidamente al quejoso y se llegue implícitamente a beneficiar al codemandado o codemandados, es porque existe un litisconsorcio pasivo necesario y como acertadamente dijo el Tribunal Colegiado en Materia Civil es requisito *sine qua non* para la obtención de una sentencia de una sentencia favorable el llamamiento a juicio de todos y cada uno de los demandados sin el cual no puede iniciarse el juicio, pues las

cuestiones de derecho que en él se habrán de dilucidar afectan a todos ellos de forma tal que no puede pronunciarse sentencia válida sin oírlos a todos.

Como ya quedó establecido en párrafos precedentes en el litisconsorcio pasivo, la relación sustancial controvertida es sólo una y sólo una acción, pero como la relación sustancial es única para varios sujetos de forma que las modificaciones de ella para ser eficaces tienen que operar conjuntamente en relación a todos ellos, por eso es necesario que al juicio sean llamados todos los litisconsortes a fin de que la decisión forme estado en todos ellos. Por lo tanto, es correcto que en el fallo protector confirmado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, no sólo se beneficia al quejoso demandado sino también a los codemandados de éste cuando se trata de un litisconsorcio pasivo necesario, ya que el llamamiento a un juicio a todos y cada uno de los demandados constituye un efecto inmediato de lo decidido en la sentencia de amparo; por lo tanto, si en el juicio de garantías se decreta una violación de procedimiento y se diere esta circunstancia evidentemente esta disposición del Código Procesal Civil complementa la idea de que es indispensable reponer el procedimiento en cuanto a todos los litisconsortes. Por lo contrario, si no se llama a juicio a los codemandados del juicio natural que a la vez no fueran quejosos, se haría nugatorio el cumplimiento de la propia sentencia de amparo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Si no se llama a todos, perdón la interrupción.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A ver señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por lo tanto, el llamar al juicio ordinario mediante el emplazamiento respectivo a los codemandados del quejoso que no fueron parte en el juicio de amparo, que no fueron parte, no deriva de que a ellos se les hubiese concedido la protección federal y se afecte el principio de relatividad de la sentencia de amparo, sino que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia constitucional, ya que en caso contrario se haría nugatoria la concesión de la protección constitucional.

Lo que la sentencia dice en mi opinión es: Que evidentemente se está concediendo y adoptando el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en cuanto a que hay que notificarle al quejoso y que hay que hacer la reposición de todos los actos a partir de ahí, pero no dice, en mi opinión, que deba notificársele y emplazarse a todos. Ya sé que la Ministra Luna Ramos no coincide con mi punto de vista, pero yo leo de manera diferente la resolución del Pleno por estas razones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

Yo estoy de acuerdo con la propuesta de que es infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia, básicamente porque como se sostiene en el proyecto del señor Ministro Pardo, si en el amparo se considera que el litisconsorte quejoso no fue emplazado a juicio o que el emplazamiento efectuado no se realizó conforme a derecho y esto es motivo para que se conceda el amparo y la protección de la justicia federal, la restitución en el goce de las garantías violadas al quejoso, conlleva a dejar insubsistente todo lo actuado en el juicio a partir del emplazamiento, a efecto de que éste se practique debidamente, lo que sin duda debe beneficiar de

manera indirecta a los demás litisconsortes que sí habían sido emplazados, pues de no considerarlo así, se dividiría, considero, la continencia de la causa. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo entiendo la preocupación de la señora Ministra, cuando en la ejecutoria parece decir que se vuelva a emplazar, yo no veo otra vez; yo estoy entendiendo muy claramente que la ejecutoria nos señala que todos tienen que estar emplazados, todos, pero no quiere decir que otra vez se vuelva a emplazar a quienes ya están emplazados.

Aquí, inclusive, parece ser, en el último párrafo de la ejecutoria que leyó el señor Ministro Franco, da a entender como que el efecto puede ser inclusive que beneficie a aquellos otros codemandados, que tampoco fueron emplazados, pero que no acudieron al amparo, para que también se les emplace, para qué, para que todos estén emplazados, pero no quiere decir con el que “todos estén emplazados”, que se vuelva a emplazar a quienes ya están emplazados, eso sería redundante, desde luego que la ejecutoria no tenía esa intención de decirlo de esa manera, sino procurar que así como fue emplazado alguien correctamente, el que pidió amparo fuera emplazado porque se demostró que no lo fue, e incluso podría pensarse, por la redacción de la ejecutoria, aquellos otros que, aunque no fueron al amparo, también se les emplazara, para que todos estén emplazados, todos los codemandados, pero no el “otra vez” a quien ya está emplazado. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. En la página veintiuno del proyecto de la Contradicción de Tesis 258/2010, dice: Sobre la base de las anteriores consideraciones, el Pleno consideró que en el caso de litisconsorcio pasivo necesario, se da una excepción al principio de relatividad que rige el amparo; pues justamente, por tratarse de la debida integración de la relación jurídico-procesal y de que la sentencia que se pronuncie en este tipo de asuntos, puede afectar a todos los litisconsortes, se estimó que los efectos de la concesión del amparo, se extienden aun a aquellos que no acudieron al juicio de garantías, este criterio quedó asentado en la tesis que se ha leído varias veces.

Entonces viene la siguiente interpretación, lo entonces dicho por el Pleno se refiere a que la reposición del procedimiento ha de beneficiar a todos los litisconsortes, afirmación que se explica en función de que uno de los efectos del litisconsorcio es constituir una sola causa para ser resuelta mediante un mismo procedimiento y una sentencia común, de manera que al quedar insubsistente la sentencia dictada originalmente, es evidente que en la nueva resolución que se dicte, el juzgador habrá de valorar los nuevos elementos que aporte al juicio el codemandado al que se le concedió el amparo, lo que ha de beneficiar al resto de los codemandados, pues según se dijo en la ejecutoria, y cito: En el litisconsorcio pasivo, la relación sustancial controvertida, es solo una y una sola acción, pero como la relación sustancial es única para varios sujetos, en forma que las modificaciones de ella, para ser eficaces, tienen que operar conjuntamente en la relación de todos ellos, como un efecto inmediato de lo decidido en la sentencia de amparo. Y aquí entonces viene la acotación que me parece importante: Sin embargo, en la presente contradicción, el punto de debate no se refiere a los beneficios que se obtienen con la reposición del procedimiento en cuanto a la renovación de los plazos, oportunidad de aportar nuevas pruebas o formular alegatos

novedosos; antes bien, el tema de contradicción se centra en determinar si en los casos de que exista un litisconsorcio pasivo necesario y a uno de los litisconsortes, etcétera; entonces después viene la respuesta al procedimiento.

Me decía, en el receso, el Ministro Pardo Rebolledo, algo que le agradezco, que en mi intervención anterior, parecía que estaba diciendo que teníamos que o mi línea argumentativa pareciera llevarme a estar en contra del proyecto, lo que estaba yo tratando, en ese momento, es simplemente de plantear un principio de orden, como se lo expresaba a él, en el sentido de que consideráramos con cuidado lo que estaba diciendo la Ministra Luna Ramos, que me pareció una importante advertencia en el sentido de, efectivamente, cuáles eran estos alcances de la sentencia del Pleno, si es como ella lo lee, o si efectivamente, y como lo dice la propia contradicción de tesis, aquí no se estaba llegando al elemento específico de qué se iba hacer con estas personas que estaban o con los emplazamientos que estaban hechos; entonces creo que esta era la cuestión, pues le agradezco al Ministro Pardo Rebolledo que me dijo que daba la impresión que yo estaba ya tomando una posición, y no era así, yo fui el ponente en esta Contradicción de Tesis 258/2010, yo creo que está hecha la distinción clara aquí en la página veintidós, yo estaría con el proyecto; creo entonces que las tesis hay que leerlas de manera conjunta, claro, aquí desafortunadamente -creo que el Ministro Aguilar lo decía hace un rato- en la parte final, creo que se podría hacer esta reconstrucción –bueno, el propio Ministro Pardo Rebolledo lo decía- que podría hacer esta reconstrucción, en el sentido de matizar o de precisar estos elementos de qué es lo que estaba resolviendo la Sala, y yo creo que con esto se daría esta situación. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Pardo Rebolledo, si no hay otra conclusión.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente.

Bueno, desde luego que a raíz de la intervención de la señora Ministra Luna Ramos, hemos estado analizando con mucho detalle la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia P/J. 9/96 de este Tribunal Pleno. Yo creo que el tema central en esa contradicción de tesis no tocaba este punto concreto del emplazamiento a los codemandados del quejoso. En ese asunto, el Juez de Distrito concedió el amparo para el efecto de que se repusiera el procedimiento, exclusivamente para el quejoso, y haciendo el análisis respectivo en la revisión, el Tribunal Colegiado dijo que eso era correcto, pero que eso no impedía que esa reposición de procedimiento también beneficiara al codemandado o *litisconsorte* pasivo necesario, al final sí hay una mención expresa –como dice la señora Ministra– en relación con los codemandados, aunque dice ahí que “no fueron parte en el amparo” y ahí habría algunas dudas, porque hay varios criterios de si el codemandado del quejoso es tercero perjudicado o no, ahí podría darse una interpretación que podría ser congruente a lo que estamos analizando; sin embargo, el punto es –y ya también lo refería la Ministra Luna– en este caso concreto, los argumentos y las razones por las que se solicita la modificación de esta jurisprudencia, no tocan este punto de si se alcanza o no con la reposición a los emplazamientos que fueron bien hechos, porque también –ya como se mencionó– en la jurisprudencia obligatoria del Pleno, no se hace esta precisión, ahí solamente se dice: “Que se repondrá el procedimiento a partir del emplazamiento ilegal”, y se está haciendo referencia lógicamente al que fue practicado en contra de las disposiciones legales procedentes.

En esta medida señor Presidente, pues yo sostendría el proyecto, siendo muy atendibles las observaciones que nos hace la señora Ministra, creo que sí puede generar cierta confusión la lectura de la ejecutoria, de la que derivó la jurisprudencia P/J. 9/96, pero – insisto– me parece que el tema central no toca este detalle y la jurisprudencia por contradicción de la Primera Sala, en donde precisa que la reposición del procedimiento no debe abarcar a los emplazamientos que fueron bien hechos, pues parte de una de las posibles interpretaciones de la ejecutoria de la Contradicción de Tesis 9/96. Así es que, con esas bases señor Presidente, yo sostendría el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, suficientemente discutido. Vamos a tomar una votación señor secretario, a favor o en contra de la propuesta que sostiene el Ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con el proyecto, haciendo reserva de alguna de sus consideraciones.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo en contra del proyecto. Efectivamente porque hay una razón diferente para poder modificar la jurisprudencia, no por las razones que se aducen en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ESTÁ APROBADO PUES ESTE PROYECTO EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SE HAN EXPRESADO. HAY DECISIÓN EN ESTA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN.

Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más para formular voto particular, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomamos nota. Tome nota la Secretaría.

Voy a levantar la sesión para convocarlos a la del próximo jueves, para efecto de no perder la continuidad en la discusión del asunto que viene listado enseguida.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)